ALTERIDAD O INTERSUBJETIVIDAD. Otra nota esencial del derecho es la alteridad, también llamada intersubjetividad. Alteridad viene del latín *alteritas* —de *alter*, otro— y denota la condición de ser-en-relación con otro. Intersubjetividad proviene del italiano *intersoggettivitá* y quiere decir relación o vínculo entre dos subjetividades. Con ambas palabras se quiere poner de relieve que el derecho no es una realidad ceñida a un sujeto, sino que requiere esencialmente dos sujetos distintos: el titular del derecho lo tiene frente a otro u otros sujetos, los cuales deben obrar en justicia respecto del titular. Si tenemos en cuenta que el derecho es lo debido, **alteridad e intersubjetividad indican un deber ante el derecho del otro**.

La sustitución de alteridad por intersubje­tividad se debe a la idea de que alteridad no expresaría con exacti­tud esta nota del derecho. Hay deberes no jurídicos —se dice— que también hacen referencia al otro. Por ejemplo, el deber de beneficiencia es un deber en relación a otro; así puede existir el deber moral de dar limosna a quien carece de lo necesario para subsistir. Sin embargo, ese deber, al que también convendría la nota de alteri­dad, se diferencia sustancialmente del deber jurídico, porque al deber no corresponde una facultad de exigir por parte de su destinatario: el pobre no tiene derecho a la limosna. En cambio, la alteridad que se predica del derecho supone una relación entre dos situaciones jurídicas, que se corresponden la una con la otra. En el deber jurídico, al deber corresponde un derecho: el deudor tiene un deber frente al acreedor que es titular del derecho, el cual genera el deber. Se trata de dos subjetividades relacionadas. De ahí el nombre de intersubjetividad.

El individuo solitario, incomunicado, posee cosas y las domina, pero estas relaciones no son jurídicas hasta tanto no entran en escena otro u otros sujetos. Es en la relación de no interferencia donde se origina la relación jurídica y, con ella, el deber; por eso hemos dicho que el constitutivo esencial del derecho es la condición de debida de la cosa, supuesta, claro está, la atribución o reparto como forma de distribución de la productividad social. Obsérvese bien, el derecho no es el deber, pero es derecho en cuanto relacionado con el deber. Por lo tanto, la cosa no es derecho en sí misma, sino que lo es en cuanto, al estar atribuida por un título, se pone en conexión con el deber de no interferencia del deudor. Es decir, **el derecho surge en el seno de una relación entre dos personas o sujetos**. Esto es lo que quiere decir que el derecho tiene como nota esencial la alteridad o intersubjetividad. Si con el término “alteridad” se pone el acento en la relación personal, con el de “intersubjetividad” se resalta la conexión de situaciones jurídicas opuestas.

La relación de alteridad o intersubjetividad es una **relación de oposición y complementariedad**: uno es titular del derecho, otro es titular del correspondiente deber de no interferencia. Es la relación acreedor-deudor, llamando convencionalmente acreedor al titular del derecho y deudor a quien debe dar al titular lo suyo. La relación de oposición reside en que se trata de situaciones jurídicas de signo contrario: una constituye el derecho, la otra el deber. Pero es también de complementariedad, porque ambas concurren en el origen del derecho: la cosa es derecho por la concurrencia atribución-deuda.

EL DERECHO COMO RELACIÓN. Un problema teórico central es el de la entidad del derecho. En otras palabras, ¿en qué consiste la juridicidad o condición de “derecho” de una relación, y qué queremos decir con que una cosa es jurídica? Como ya se ha dicho, el derecho es la “cosa justa”. Se trata, pues, de una cosa, corporal o incorporal: un semoviente, un objeto, dinero, un cargo... Pero la cosa en sí no es derecho; en su entidad no es derecho: es un reloj, un piso, un anillo... No hay ninguna cosa a la que, por su nombre, le corresponda el nombre de derecho y, en cambio, todas las cosas –con tal de que sean repartibles y distribuibles– pueden ser derecho. ¿En qué consiste, pues, la juridicidad? Si lo constitutivo del derecho es la nota de “debida” por causa del reparto o atribución, la nota esencial y característica que identifica el derecho es su carácter de “relación”.

Es obvio que la atribución o reparto genera una relación: la relación de “suidad” entre la cosa y el titular, a la que ya se ha aludido. Asimismo, la naturaleza de la cosa debida es también una relación de la cosa con el acreedor (la cosa le es debida). Por lo tanto, la naturaleza del derecho es el de una relación. El derecho es una cosa, pero lo que constituye a la cosa como derecho es una relación, la relación de debida, supuesta la relación de atribución. La juridicidad o naturaleza de derecho no es la sustancia de la cosa atribuida al titular y, por lo tanto, debida, sino una relación. Se trata de una relación entre la cosa y el que podemos llamar genéricamente acreedor, a quien debe darse la cosa en una relación de justicia.

Nos encontramos, pues, en presencia de dos relaciones: la relación de suidad entre la cosa y su titular y la relación de debida que consecuentemente le corresponde. **En esta última relación consiste formalmente la juridicidad; o dicho de otro modo, por esta relación la cosa es formalmente derecho**. No por la primera, porque la atribución o reparto no constituye a la cosa formalmente en derecho, ya que la relación de suidad puede darse sin alteridad (por ejemplo, en el caso de Robinson Crusoe quien, ejerciendo el dominio sobre sus bienes, no disfrutaba, sin embargo de derechos).

A este respecto no debe confundirse la relación *constitutiva* del derecho con la relación de justicia o relación jurídica. **La relación jurídica es una relación entre dos o más sujetos, cuyo fundamento es el derecho o cosa justa**; en este caso, los términos de la relación son dos personas y el derecho constituye el fundamento de la relación. En cambio, la relación constitutiva del derecho –la juridicidad– es una relación entre la cosa y la persona, que son sus términos; su fundamento es la atribución de la cosa a su titular: la condición de suya o suidad derivada de la existencia de un “título” jurídico.